

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2008-00939-00	CAUSANTE: JUAN DE JESUS MERCHAN ARIAS		01. Auto pone en conocimiento.
2	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00440-00	YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON	CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTINEZ	01. Auto convierte arresto.
3	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANDIA URQUIJO	01. Auto resuelve requiere.
4	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00210-00	EIDA LILIANA ROLONG	JORGE ELIECER GARZON HERNANDEZ	01. Auto ordena oficiar.
5	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00210-00	EIDA LILIANA ROLONG	JORGE ELIECER GARZON HERNANDEZ	01. Auto resuelve solicitud ordena oficiar.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00356-00	MARIA HILDA MENDOZA CORTES	JHON JAIRO MONROY MARTINEZ	01. Auto convierte arresto.
7	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00591-00	EVANGELINA GARCIA DE LEON	DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANA	01. Auto resuelve, corrige.

ESTADO

8	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00700-00	NANCY SANCHEZ ARDILA	JOSE ALIRIO HUERTAS BARRETO	01. Auto reconocepersoneria. 02. Auto Terminacion proceso. 03. Auto pone en conocimiento.
9	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00712-00	ERNESTO MACIAS DIAZ	ALMA ROCIO ORTEGA MEJIA	01. Auto requiere.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00111-00	PARMENIO ROMERO ROMERO	EDGAR ORLANDO GUAZA MORA	01. Auto art. 440 C.G.P. Seguir adelante la ejecución. 02. Auto ordena oficiar.
11	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00176-00	ANGELICA ROCIO MEJIA	LUIS FERNANDO BLANCO LINARES	01. Auto tiene por notificado, concede amparo pobreza.
12	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00317-00	JOSE ERNESTO HERNANDEZ CARDENAS	SANDRA LILIANA ROJAS GOMEZ	01. Auto rechaza demanda.
13	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00318-00	CAROL DANIELA GARCIA ROJAS	SEBASTIAN CASTRILLON BECERRA	01. Auto rechaza demanda.
14	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00331-00	EDILMA PETRONA MOSQUERA DE VALENCIA Y OTRO	YOLANDA MELO CHAVARRO	01 Auto rechaza demanda.
15	28F	ALIMENTOS	110013110028-2022-00359-00	YEINY PAOLA PASCAGASA GUTIERREZ	GENOVANNYS VERONA ALCAZAR	01 Auto rechaza demanda.

ESTADO

16	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00367-00	JAIME ALBERTO MOLINA	AMALIA ALEXANDRA VERA	01. Auto termina por desistimiento demanda.
17	28F	REVISION VISITAS	110013110028-2022-00370-00	JOSE GUSTAVO VELASQUEZ PRADA	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ	01 Auto rechaza demanda.
18	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00377-00	ALBA LUCIA HERRERA RODRIGUEZ	CARLOS ANDRES DUCUARA LOAIZA	01 Auto rechaza demanda.
19	28F	SUCESION	110013110028-2022-00424-00	ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO	MARIO DE JESUS DIAZ MISAS Q.E.P.D.	01. Auto autoriza retiro demanda.
20	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00430-00	OSCAR DIAZ SANCHEZ	SANDRA MILENA CAÑON DIAZ	01. Auto admite demanda.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00432-00	ANGELA MARCELA MONTEJO LARA	RONNY STEVENS VALENCIA CUERVO	01. Auto resuelve reposición.
22	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00435-00	LINA PAOLA BARRERA STERLING	JULIAN DAVID STERLING OLAVE	01. Auto inadmite demanda.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00455-00	ANA CRISTINA PEÑA	MAURICIO BARBOSA CASTRO	01. Auto resuelve reposición.

ESTADO

24	28F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2022-00509-00	NNA: JUAN ESTEBAN CUENCA FONSECA		01. Auto avoca conocimiento, notificar Min Pub. Y Def Fam.
25	28F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2022-00516-00	NNA LAURA CAMILA Y KEIDY ALEXANDRA RINCON BELTRAN		01. Auto no avoca, ordena devolver.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00519-00	MARIA YAZMIN TIQUE AGUJA	CRISANTO NUÑEZ PIÑEROS	01. Auto rechaza de plano, remitir a otro Juzgado.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00520-00	YULIETH MERCEDES NARANJO MORALES	JAER YOHAN ZUÑIGA MORALES	01. Auto inadmite demanda.
28	28F	SUCESION	110013110028-2022-00523-00	CLAUDIA LILIANA VALBUENA SUAREZ	RITO ANTONIO VALVUENA SUAREZ Q.E.P.D.	01. Auto inadmite demanda.
29	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00526-00	MARCELINO CELIS AREVALO	RICARDO ANDRES- PAULA ANDREA CELIS PIMENTEL Y ZAIDA SMITH CELIS GONZALEZ	01. Auto rechaza de plano, remitir a otro Juzgado.
30	28F	SUCESION	110013110028-2022-00530-00	LIBARDO DIAZ MUÑOZ Y OTROS	CLIMACO DIAZ CRUZ Y AMELIA MUÑOZ DE DIAZ	01. Auto inadmite demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00534-00	ANGELA LILIANA QUIMBAYA IGUA Y OTRO	Causante. GLADYS IGUA PALENCIA	01. Auto rechaza de plano, remitir a otro Juzgado.

ESTADO

32	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00536-00	HELGA JOUVELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	01. Auto admite demanda.
33	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00539-00	INGRID YIZETH BETANCOURT	JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA	01. Auto inadmite demanda.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00543-00	DERLY ESMERALDA ALMANZA ROBLES	BELINDA ROBLES PEÑA Q.E.P.D.	01. Auto inadmite demanda.
35	28F	L.S.C.	110013110028-2022-00544-00	ROSALBINA LAITON MONROY	PEDRO MARIA LAITON GARCIA	01. Auto declara incompetencia, remitir a otro Juzgado.
Se fija hoy		04-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0435 Divorcio de Lina Barrera contra Julián Sterling.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Ajustar la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., para el efecto precise los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y objeto del proceso, como quiera que se relacionan algunos eventos que si bien tiene que ver con la situación de la pareja pueden ser presentados ante la autoridad competente ICBF para adelantar proceso de restablecimiento de derechos de las hijas menores de edad en especial de la niña Salome de quien se indica no vive en la ciudad por lo que deberá realizar la interesada el trámite directamente en el lugar de competencia y poder así darle celeridad a sus pedidos.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el objeto del proceso, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (Custodia, alimentos y visitas) de las hijas menores de edad del matrimonio como quiera que no se incluyen como parte de las pretensiones principales de la demanda. Exclúyase la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que la misma es un trámite independiente posterior al proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, así mismo el trámite del incidente de reparación.

3. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

4. Apórtese las pruebas relacionadas en la demanda las cuales deben ser pertinentes al objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03005257703b79e3c5a3a16193b00e7a65150cedc58ae200afa44f59958eb60**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0526 Exoneración Cuota de Alimentos de Marcelino Celis contra Ricardo Celis y Otros

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda y acta de audiencia prejudicial visible en el folio 17 del anexo 01 del expediente digital que fue en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LORENZO ALFONSO VALBUENA contra RICARDO ANDRES, PAULA ANDREA CELIS PIMENTEL y ZAIDA SMITH CELIS GONZALEZ, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94fc39539d0e1d4ef5ab6daa1c3c3b80f16b47cd5bb89eae9083f893b94c74**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 536 Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels contra Luis Cabra.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por HELGA JOUVELY BARTELS PEREZ contra LUIS FERNANDO CABRA JOJOA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. La parte actora deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores BARTELS-CABRA, toda vez que estos no obran en el expediente.

5. RECONOCER al abogado ESTEBAN DAVID DEAZA RAMIREZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a738f55c9d8c145d7516a9384b9aacff4269521de92f2f33c01e960372892d**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 424 Sucesión Intestada de Mario Diaz.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por el abogado de la interesada. **Por secretaria oficiase** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39054028fd570ed5f63f276116ce76d9665f8a9053778de330911f45e491481**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 509 Homologación de Adoptabilidad de Juan Cuenca.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Bogotá Centro Zonal de Tunjuelito (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc7b60460df4ac1db43c1543dd768639d7f387051c7b094aed66fe866d37db**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 523 Sucesión de Rito Valbuena.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Tener en cuenta que los anexos aportados en la demanda, no corresponden al presente asunto, por ello deberá aportarse los siguientes documentos.

a. Aportar copia del registro civil de defunción y de nacimiento del causante RITO ANTONIO VALBUENA SUAREZ.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de CLAUDIA LILIANA VALBUENA SUAREZ.

c. Aportar copia de las escrituras publicas donde se evidencie que las señoras ALICIA y ANA ESTHER VALBUENA SUAREZ cedieron sus derechos herenciales a CLAUDIA LILIANA VALBUENA SUAREZ.

d. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA DE JESÚS, ALICIA, ANA ESTHER y BELISARIO VALBUENA SUAREZ.

e. Aportar los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles relacionados en el presente asunto.

f. Aportar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

g. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

h. Allegar certificación expedida por el Banco Caja Social, Bancolombia y de la Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de Acueducto de Bogotá, donde se indique el saldo actual que a la fecha tiene el causante en dichas entidades, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

i. La parte interesada deberá indicar la dirección de residencia de los demás interesados y/o la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21327cd8c694d7d1ce41dba359d33e0c7d8d5b81adbd65244b55b8dd2653fd4**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 530 Sucesión Doble e Intestada de Climaco Diaz y Amelia Muñoz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial de los bienes, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870cd7ebea9f6b05b728954c7cf64499d3079bdaebac0e1002d306a463a8bdae

Documento generado en 04/08/2022 12:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 539 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Betancourt contra Jorge Serrato.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá solicitar la exclusión de cobros que se hayan generado con anterioridad al mes de octubre de 2019, teniendo en cuenta que resulta improcedente el cobro de gastos generados con anterioridad.

c. Indicar la ciudad del domicilio de la demandante y el demandado.

d. Allegar copia del certificado de propiedad del vehículo que se relacionó en la demanda, a fin de verificar que se encuentre en cabeza del accionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c6d6797a41a73e335d5704ba82553568084cbf57e058790fb9f33afe31036**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 543 Sucesión Intestada de Belinda Robles.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante sobre el bien.

c. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bef8367993cc095df9a24904c793b6621638f3c59dc2e32a8f57bbb2d123b3**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 516 Homologación de Adoptabilidad de Keidy y Laura Rincón.

Previo a resolver sobre la Homologación de Adoptabilidad, observa el Despacho que no se allegó copia completa del expediente digital, toda vez que no se anexó actuación posterior al primer fallo que declaró en vulneración de derechos a las menores y que fuera emitido el 2 de agosto de 2021, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación al centro zonal de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

RIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Tunjuelito de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b61bf4ef0a06c96c7d5c049304bd963a6627358f3e40db6019768286cb0dd4**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 519 Ejecutivo de Alimentos de Angie Núñez contra Crisanto Núñez.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **(Subrayado fuera del texto)**

En el presente asunto, la demandante ANGIE VANESSA NUÑEZ TIQUE actualmente ya es mayor de edad y el demandado reside en el Km 5 vía Cajicá - Tabio, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral sexto del art. 17 del C.G.P.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ANGIE VANESSA NUÑEZ TIQUE contra CRISANTO NUÑEZ PIÑEROS, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la competencia territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766ce67719dce2d0859cae5fc264ac884b1fb34c79baab216bec98ca1950dfd**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 534 Sucesión Intestada de Gladys Igua.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$88.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de GLADYS IGUA PALENCIA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0798fe0f342d2910a4084d964bb6d34dc432943b66f45151c2e571071fd37730**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 544 Liquidación de Sociedad Conyugal de Rosalbina Laiton contra Pedro Laiton.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ROSALBINA LAITON MONROY al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e3c4b5a01e35d9e419c2c5247f9647bca196b56e3b9b0cb05ed743626af25**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zuñiga.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que el valor de la cuota se estableció en porcentaje, la parte actora deberá acreditar el valor del salario que devengaba el demandado o siquiera allegar copia de los depósitos judiciales percibidos a partir del año 2014, a fin de tener certeza del valor de la cuota adeudada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88f64bee2f722b7977b5fa10d05ef557d90ba8123f171f9e03828cce936cb0**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. 2020-00440 Conversión en Arresto de la Medida de Protección de Yeimy Hernández contra Cristian Camacho

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON y el accionado CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTÍNEZ, en los incidentes de primer, segundo y tercer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 22 de mayo de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de nueve días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTINEZ identificado con C.C. 1.007.468.253 de Bogotá mayor de edad en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia al correo electrónico camililou07@gmail.com.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

SEXTO: Requerir a la Comisaria Diecinueve de Familia para que remita en el término de tres días la totalidad de las pruebas de audios y videos obrantes en el expediente con los archivos debidamente marcados y ordenados.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del segundo y tercer incidente de incumplimiento.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e128da5395efb4cc9e805151fe4564c5967e95c0412eccccba13f194b796a4**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2021-00356 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de María Mendoza en contra de John Jairo Monroy.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARÍA HILDA MENDOZA CORTES y el accionado JOHN JAIRO MONROY MARTÍNEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 31 de mayo de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 19 de julio de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JHON JAIRO MOROY MARTINEZ identificado con C.C. 80.195.369 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia, al correo electrónico jhon.2017martinez@gmail.com.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0472a1503fae105a6c986272fabbb5a76a6581787f5550e72dcc86a679a79d09

Documento generado en 04/08/2022 12:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0331 Unión Marital de Hecho de Carlos Valencia Heredero determinado de Eleazar Valencia (q.e.p.d.) contra Yolanda Melo

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2a11e64f56553220f7688e94e50130d50c9555c2eac38d50c6c4b1f46e362**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0359 Por Definir Yeiny Pascagasa y Gehovannys Verona

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4d6cb15d125a55b1d0cdc400e48220ac31bc30e543b09d970b5f2d7556392**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0370 Regulación Visitas de José Velásquez contra Martha Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe473630829499b9d0d2a583d0b29aef6d379c4b506b5a1c4d9d236fa88aecf**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0377 Fijación y Aumento Cuota Alimentos de Alba Herrera contra Carlos Ducuara.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a3f816937c19bdcfddf111a35dcc9c9ca3c99828a121527fbc356fe73c5ff7**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0111 Ejecutivo de Alimentos de Parmenio Romero en contra de Edgar Guaza.

Revisado el expediente en el que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria requiérase al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-195 de fecha 18 de abril de 2022 (anexo 03-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b95dee6e1b5dd1d7f56beabddcc00504d4d31f636aaab38c994f63124cb724**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0700 Fijación de Alimentos de Nancy Sánchez contra José Huertas.

Ateniendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 03-C2 del expediente, la memorialista tenga en cuenta que obra en el anexo 04 - C2 del expediente digital reporte de títulos judiciales, los cuales corresponden a los alimentos provisionales pendientes por reclamar.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94b6de122c98ad169acac0382818eade2ca1fdc05ae392646ac6fa8882552c**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0430 Unión Marital de Hecho de Oscar Diaz contra Sandra Cañón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por OSCAR DIAZ SANCHEZ contra SANDRA MILENA CAÑON DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. RECONOCER a la abogada SONIA SALGADO SILVA como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0869f11b065740db267cb88d83e59ab7aa13bb9f80faf85c158ad58e584de**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0317 Divorcio (C..E.C.M.C) de José Hernández contra Sandra Rojas

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376ac6a17719f2248bd90874de68047b84720baa7bf709920d641e166fb3378**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0318 Fijación cuota de Alimentos de Carol García contra Sebastián Castrillón.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es aportar constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad para el aumento de cuota de alimentos conforme lo expresa el escrito de subsanación, proceso en el cual no proceden las medidas cautelares. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f68eb4f895413aab2d3142222f28077d8209be2e5108d6590626aa0c69a0276**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0210 Fijación de Alimentos de Eida Rolong contra Jorge Garzón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 04-C2 del expediente digital y revisado el expediente, por secretaria oficiase al pagador de COLPENSIONES, a fin de que COLPENSIONES a fin de que certifique si el señor JORGE ELIECER GARZON HERNANDEZ, se encuentra cotizando para pensión y salud **Oficiese.**

Previo a lo que corresponda officiar a los fondos privados de pensión, el apoderado precise su solicitud indicando a cuáles entidades solicita officiar.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d76d9e34114d1c5247d36a6f52a48462720188f76f433b32d9f46fe857097**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 432 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Valencia contra Ronny Valencia.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto que ordenó remitir por competencia territorial el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso segundo de la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P. consagra:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en estudio, si bien la demanda fue presentada cuando DANIEL ALEJANDRO VALENCIA MONTEJO era menor de edad, al momento de entrar a calificar su admisión, encuentra el Despacho que aquel ya es mayor de edad, por lo tanto, resulta inaplicable la regla prevista anteriormente, siendo procedente dar aplicación a la regla primera del art. 28 del C.G.P., la cual indica que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*(...)

En consecuencia, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

De otro lado, se denegará el recurso de apelación, pues el mismo se encuentra establecido únicamente contra autos y sentencias proferidos en primera instancia, por tanto, al ser este un proceso de única instancia no es procedente conceder su alzada.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1377527023664a9112ecc885d1c6d4767e54f5c9ea4840322255e36e7d05d0a**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 455 Ejecutivo de Alimentos de Anderson Barbosa contra Mauricio Barbosa.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra del auto que ordenó remitir por competencia territorial el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso segundo de la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P. consagra:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en estudio, se observa que, ANDERSON STIGUAR BARBOSA PEÑA actualmente ya es mayor de edad, por lo tanto, resulta inaplicable la regla prevista anteriormente, siendo procedente dar aplicación a la regla primera del art. 28 del C.G.P., la cual indica que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” (...)*

En consecuencia, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d1fcc258d9b2ed202a70806d32bf16a1ceb8389e476da7ffa44013d6aed7**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0367 Unión Marital de Hecho de Jaime Molina contra Amalia Vera.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado con anterioridad al auto que inadmitió la demanda, en el que el apoderado del actor desiste del trámite de la demanda, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 8 de junio del año en curso, en consecuencia, se acepta el desistimiento de la demanda conforme lo solicitado. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa719162dd18f8b7cc261295d55dc9159387cdc1a719acefa8788b5ab2461e88**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00210 Fijación de Alimentos de Eida Rolong contra Jorge Garzón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 04 del expediente digital previo a ordenar el oficio a COLPENSIONES, téngase en cuenta que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.06-C2 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, nombre del empleador y datos de contacto que registra.

Lo anterior a fin de responder el objeto de la solicitud presentada por el apoderado de la actora visible en el anexo antes referido.

Por otra parte, se le requiere para que precise su solicitud de oficios a los fondos privados de pensión, indicando a cuáles entidades solicita oficiar.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7f77dbc9432d93390d007d7e2637ed00d1aa41e03fb69d600ffab79d2b936**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0712 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Macias contra Alma Ortega.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexos 04 y 06 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación, como quiera que en el anexo referido, el mensaje no hace mención a partir de cuando se contabiliza el término para contestar y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0bf227a8d52871b6d006f5c153c37da466a9a228d57c0f7985581b97f0508b**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0111 Ejecutivo de Alimentos de Parmenio Romero en contra de Edgar Guaza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que no se encuentran excepciones corriendo traslado, en consecuencia, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el abuelo materno PARMENIO ROMERO ROMERO, quien actúa como representante legal de la menor de edad MAYLYN GABRIELA GUAZA ROMERO y en contra de EDGAR ORLANDO GUAZA MORA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), desde el día 25 de abril de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 06 -folio 5 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$350.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del Ejército Nacional, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que sean puestos a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.
Oficiese.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd723a5788d5ebce9ac0de8d48031323536eb6cde6c48f6544c5ea26af56e6d4**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0176 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejia contra Luis Blanco.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, toda vez que obra en el expediente anexos No.05 escrito en el que el demandado y su cuidadora manifiestan conocer del proceso que se adelanta en su contra y solicita amparo de pobreza.

Por reunir los requisitos de ley se concede AMPARO DE POBREZA al señor LUIS FERNANDO BLANCO LINARES y DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Andrea Liliana Torres López*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb003135b9556f3dbf311185de2959f7b981831815136a306c510f280431a8a**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2008 – 939 Sucesión del causante Juan Merchán.

El partidador designado dentro del presente asunto, deberá tener en cuenta que, los honorarios definitivos ya le fueron fijados, tal y como consta en auto fechado del 9 de noviembre de 2020, monto que fue designado conforme lo establece el numeral 2º del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, providencia que no fue atacada por el auxiliar.

De otro lado, en el evento en que el auxiliar no haya recibido la suma allí fijada por parte de los herederos, podrá iniciar la acción legal correspondiente para solicitar el cobro coactivo de dicha suma.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02452470848cfc0f8d7d4dba8455236f47aff05915370afec5ce619be88366**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García contra el menor de edad Joseph León.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia visible en el anexo No.07 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta contra DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANA en representación de su hijo menor de edad **JOSEPH ADRIAN LEON PACHECO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

Revisado el expediente anexo 05 y 11 del expediente digital, se advierte a la parte actora que la misma no será tenida en cuenta como quiera que no se advirtió el error que hoy se corrige, no obstante, como quiera que obra en el expediente anexo 10 escrito presentado por la demandada se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda

En conocimiento de los interesados respuesta de la Fiscalía 112 seccional de la Unidad de vida de Bogotá visible en el anexo 09 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se requiere a la parte actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por los interesados.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3852032504d460edfba87383d5561e4c466b9ec17403c8eeee2ed74ad4d11e**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0700 Fijación de Alimentos de Nancy Sánchez contra José Huertas.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 13 del expediente digital, se RECONOCE a la abogada LINA MAYERLY LOPEZ SANDOVAL, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 12 del anexo antes referido).

Por secretaria téngase como datos de contacto y notificación de la parte demandada los aportados en el anexo 12 del expediente digital. linalopez.snr@gmail.com, Llopezs@invima.gov.co y aliriohuertas7@gmail.com

Vista la solicitud que antecede (anexo 15 del expediente digital) la misma se resuelve en auto separado de la misma fecha

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5dd166bcf647fd8fac3def76a0c99f99365829c81ef024c137d612678477b**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0700 Fijación de Alimentos de Nancy Sánchez contra José Huertas.

Atendiendo la voluntad de las partes representadas por sus apoderados (anexos 15 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto en beneficio de su hijo menor de edad *Daniel Felipe Huertas Sánchez*.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. en los términos del acuerdo suscrito por las partes literal PRIMERO (folio 5 del anexo antes referido). Para el efecto la parte interesada aporte correo electrónico de la dependencia correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso en los términos del del acuerdo suscrito por las partes numeral 4 (folio 6,7 y 8 del anexo en mención). Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cbcdca24e40e748345c65e79405ca8b4a775ff7ceb1a289cd7e825eee2e85c**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia

Revisado el expediente anexo 20, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado en el anexo 22, tenga en cuenta la memorialista que los documentos aportados en el anexo referido, ya fueron resueltos en providencias anteriores, como quiera que no cumplen con los requisitos de ley para tener por notificado al demandado, así mismo de la certificación de la empresa de correo visible en el folio 10 del mismo anexo se lee que los documentos fueron entregados en la dirección aportada por la EPS, por lo que no se cumplen las condiciones de ley para ordenar su emplazamiento.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior inciso final.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ad9f8edda0fdeeb6e903a72d14a1b8da47f8f7d10e5916b48d09bf2a6c8d4a**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>